

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 <b>2022 00287 00</b>
<b>Demandante</b>	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO -
<b>Demandado</b>	ANGELCOM S.A.S.
<b>Asunto</b>	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.cajudicial.gov.co/11001334305920220028700">11001334305920220028700 P</a>

### I. ASUNTO POR TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho se contrae a los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte ejecutante en contra del auto de 20 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

### II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante este Despacho el 22 de septiembre de 2022, la sociedad de derecho público **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO** - presentó demanda de **ejecución** en contra de la sociedad de derecho privado **ANGELCOM S.A.S.**

Mediante providencia del 20 de octubre de 2022 se negó el mandamiento de pago.

Por memorial recibido en el buzón de correo electrónico del Juzgado el 25 de octubre de 2022, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del señalado auto del 20 de octubre de 2022.

### III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El mandamiento de pago se negó en este caso porque no se contaba con los documentos que integraran el título ejecutivo y el despacho estaba en imposibilidad de conseguirlos, ya que, se trata de decisiones de contenido jurisdiccional que no profirió, no obstante, la parte demandante considera que el despacho si cuenta con tales documentos pues los acompañó en un enlace de Google Drive con su demanda ejecutiva y en todo caso con el escrito contentivo de sus recursos.

### IV. CONSIDERACIONES

El primer tópico para estudiar siempre en una impugnación es la oportunidad, dado que, de ello dependerá si se estudian de fondo los motivos de inconformidad de quien recurre. Ahora bien, tratándose de autos interlocutorios proferidos por escrito, tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación, deben proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 199, 201, 242<sup>1</sup> del CPACA y 319 del CGP<sup>2</sup>, ello debe acompasarse con las reglas sobre la notificación hecha por medios electrónicos regulada en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

En esta oportunidad la decisión impugnada fue notificada a través de publicación en estado electrónico del 21 de octubre de 2022<sup>4</sup>, luego entonces, el término para recurrirla venció el 26 de octubre de 2021, mientras que la ejecutante envió sus recursos el 25 de la misma calenda, así las cosas, habrían sido presentados dentro del plazo legalmente habilitado.

Ahora bien, partiendo de que los recursos fueron oportunos es necesario precisar que si se cuenta con los documentos que la parte demandante afirmó sirven de título ejecutivo, es decir, se observa que fueron aportados el laudo arbitral, la sentencia del recurso extraordinario de anulación con sus respectivas constancias de ejecutoria y los demás anexos que consideró pertinentes, bajo esos supuestos, el Despacho debe revisar su contenido a fin de establecer si procede o no librar la orden ejecutiva pretendida y una vez establecido ello se decidirán las impugnaciones.

Conforme a los documentos que se aducen como título ejecutivo, se considera pertinente recordar lo consagrado en el artículo 297 del CPACA que regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

<sup>4</sup> Así se observa al final de la providencia en la constancia de la secretaría, visible en la imagen 4 del archivo 006.

Junto con esta norma es imperativo revisar si frente a la ejecución promovida por Transmilenio S.A. en contra de la sociedad Angelcom S.A., se cumplen los presupuestos del artículo 422 del CGP, cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA, dicha norma prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible, en ese entendido resulta necesario conocer a que se refieren esas condiciones o exigencias para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo.

La obligación es clara cuando de la simple lectura del título ejecutivo prima facie se logra determinar quiénes son acreedor y deudor, qué se debe y desde cuándo, el carácter expreso hace referencia a que el contenido obligacional salte de bulto sin necesidad de acudir a complicadas interpretaciones por encontrarse debidamente especificado, por último, lo exigible denota la condición de hacer efectivo su cumplimiento inmediato, es decir, que se trate de una obligación pura y simple que no esté sujeta a condición o plazo, o que habiendo estado sujeta a alguno de estos modos el mismo ya se hubiere cumplido, esto es, que el plazo venció o que la condición se cumplió<sup>5</sup>.

En esta ocasión, con los documentos que integran el título ejecutivo está claro quiénes son acreedor y deudor, el primero de ellos lo constituye la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – **Transmilenio S.A.** – por haber salido vencedor en los procesos arbitral y judicial, mientras que el deudor, por haber sido condenado en el laudo arbitral y la sentencia que se ejecutan, no es otro que, la sociedad **Angelcom S.A.S.**

También se conoce que se debe, esto es, el monto de las condenas por costas y agencias en derecho impuestas por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá constituido para dirimir las controversias contractuales suscitadas entre Angelcom S.A.S. y Transmilenio S.A., y el Consejo de Estado en el **laudo arbitral del 9 de octubre de 2020** y la **sentencia de 12 de julio de 2021**, en ese entendido la obligación es clara y es expresa, en tanto las providencias en cuestión contienen las razones de las decisiones y el contenido mismo de estas.

Finalmente, está acreditado que la obligación que se pretende ejecutar es **actualmente exigible**, ello tomando en cuenta que: **a)** el laudo arbitral del 9 de octubre de 2020 cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2019, según constancia suscrita por la secretaría del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá constituido para dirimir las controversias contractuales suscitadas entre Angelcom S.A.S. y Transmilenio S.A.<sup>6</sup>; **b)** la sentencia del 12 de julio de 2021 del Consejo de Estado quedó en firme el 26 de octubre de 2021, conforme certificó la secretaría de la Sección Tercera de dicha corporación<sup>7</sup>; y **c)** no ha fenecido el plazo de 5 años que fijó el artículo 164 literal K del

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de octubre de 2021. Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Expediente: 39391.

<sup>6</sup> Archivo 013 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Archivo 012 Expediente Digital.

CPACA<sup>8</sup> para interponer la demanda ejecutiva. A las anteriores conclusiones se llega si se tiene en cuenta que los 5 años del plazo para ejecutar decisiones de contenido jurisdiccional que sirven de título base de recaudo correrían entre el 27 de octubre de 2021 y el 27 de octubre de 2026, mientras que, la demanda se recibió en el buzón de correo electrónico del Juzgado el 22 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, por tanto, estaría en oportunidad y no operó la caducidad.

En conclusión, con toda la documentación aportada se cumplen las condiciones intrínsecas del título ejecutivo exigidas por el artículo 422 del CGP, es decir, el título presentado para ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, se pasará a revisar otras variables de índole procesal que también deben ser revisadas.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

### 5.1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que se trata de la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por esta jurisdicción y un laudo arbitral que ordenó una condena a favor de una entidad pública, según lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:***

*(...)*

***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, dispone que el factor preponderante en la determinación de la competencia en los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una decisión judicial será el de conexidad, es decir, que conocerá de la ejecución aquel juzgador que hubiera conocido el respectivo proceso en primera instancia, aunado, el primer precepto en cita dispone que en los demás ejecutivos la competencia se determina por la cuantía.

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...)k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

<sup>9</sup> Archivo 001 Expediente Digital.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

El asunto en estudio, trata de la ejecución de un laudo arbitral y una decisión judicial dictada por el Consejo de Estado en el recurso extraordinario de anulación de tal laudo, de modo que, el factor determinante de la competencia es la cuantía y por tal motivo, este Juzgado es competente para conocer de esta ejecución, dado que, el valor de las pretensiones no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el numeral 7 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

## 5.2. Requisitos formales de la demanda

Adicionalmente, la parte ejecutante ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 82 y 84 del CGP, en lo relacionado con los requisitos formales de la demanda, así como, lo establecido en el artículo 297 del CPACA y en los artículos 422 y 244 del CGP. Por último, se observa que no se cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, enviar simultáneamente con la radicación de la demanda una copia de esta y sus anexos a su contraparte, así las cosas, por virtud de los principios de celeridad y eficiencia no se inadmitirá la demanda por esta razón, pero se ordenará a la demandante que le envíe a su contraparte la demanda y sus anexos y se ordenará a la secretaría cumplir con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada para evitar confusiones innecesarias.

Con fundamento en todo lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMIENIO S.A.** - y en contra de la sociedad **ANGELCOM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$271.036.092)**, correspondientes al monto consolidado de la condena en costas impuesta por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá constituido para dirimir las controversias contractuales suscitadas entre Angelcom S.A.S. y Transmilenio S.A., y modificada por el Consejo de Estado, que se encuentra pendiente de pago.
- b. Por los intereses moratorios sobre la cuantía señalada en el ordinal anterior, esto es, **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$271.036.092)**, calculados desde el 27 de octubre de 2021, día siguiente a la ejecutoria de la decisión que consolidó el valor de la obligación, hasta que se verifique el pago y bajo las reglas de la liquidación del artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al representante legal y/o quien haga sus veces, o hubieren delegado para efectos de notificación de: la sociedad **ANGELCOM S.A.S.** Ello en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y

tomando en cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado con la demandada.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del **plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días (o simultaneo con la notificación que se hace por secretaría)** proceda a remitir “*través del servicio postal autorizado*”, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada en los términos previstos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión pueda acarrear.

**CUARTO: CORRER** traslado a favor del ejecutado, para que en el término legal de **CINCO (05) días** pague la obligación aquí señalada o bien, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la notificación respectiva, proponga las excepciones que considere pertinentes, términos que solo iniciarán su conteo una vez vencido **el plazo de DOS (02) días** previsto en el inciso cuarto artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: PRECISAR** que en la presente etapa procesal no hay lugar a imponer gastos ordinarios del proceso, a costa de la parte actora en los términos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, si ello hubiere lugar esta Sede Judicial dispondrá el pago de estos a través de auto y según los reglamentos que los establezcan.

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder o en el archivo de cualquiera de sus dependencias**. También, se debe advertir a **AMBAS PARTES** que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, **es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir**. Además, que **según el artículo 173 del mismo estatuto de no hacerlo el Juez se abstendrá de ordenar su decreto**, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOZCASE** personería adjetiva como apoderado de la parte ejecutante al profesional del derecho Ernesto Hurtado Montilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo en forma física.

**NOVENO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes buzones de correo electrónico de la parte ejecutante:

[notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co)

[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com).

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 9 de fecha 10 de abril de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARÍA



*Md*